

## ACCIDENTE "IN ITINERE": ELEMENTO GEOGRÁFICO

---

La Sala de lo Social del *Tribunal Superior de Justicia de Catalunya* precisa, tras hacer un breve repaso de los elementos (teleológico, geográfico, cronológico y de idoneidad de medio) que deben darse para que un accidente se pueda calificar de trabajo "in itinere", que la necesidad de acudir al domicilio del trabajador como origen o destino del trayecto no es rígida, siempre que el distinto origen o destino no reste protagonismo a la inexcusable finalidad laboral del desplazamiento. Así, la noción de domicilio se amplía a otros lugares de residencia o estancia habituales antes o después del trabajo, mientras la asistencia a esos lugares responde a patrones usuales de convivencia, no existiendo ruptura del nexo causal con el trabajo en casos como el que nos ocupa, en que el trabajador acudía a un régimen de visitas establecido con toda regularidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

El actor sufrió un accidente de tráfico al salir de su trabajo, pero no dirigiéndose a su domicilio, sino a casa de su esposa, de quien está separado, para cumplir con el régimen de visitas de su hija.

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

**Sala de lo Social:** Sentencia núm. 177, de 13.Enero.2009.

**Ponente:** Ilmo. Sr. Don Adolfo Matías COLINO REY.

**Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona.**

**Sentencia de 21.Enero.2008:** Estimatoria de la demanda.

### Normativa:

Artículo 115.2.a) TRLGSS.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** Contra la sentencia de instancia, que estimó la demanda interpuesta por el demandante, declarando que el accidente de tráfico que sufrió el 23 de marzo de 2006, debe calificarse como un accidente de trabajo in itinere, se interpone el presente recurso de suplicación.

En el primer motivo del recurso, la parte recurrente, con amparo procesal en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, solicita la revisión del hecho probado cuarto, para que se modifique la hora que se indica, 20,20 h., que el demandante salió del trabajo, y se haga constar que fue a las 20,00 horas. Se remite a los documentos que obran en autos, folios 63 y 64, 91 y 92, 129 y 130 de autos, reclamación previa formulada por el demandante y copia de la misma que obra en el expediente administrativo, en la que ciertamente el demandante indica que el día del accidente sobre las 20 horas salió de su trabajo. La parte recurrente considera que dicho extremo es relevante para resolver el recurso, pero el Juzgador de instancia, tras valorar la prueba practicada en el acto del juicio, esencialmente la prueba testifical, consigna como hora de salida la de las 20,20 horas, siendo algo habitual que el demandante abandonara el centro de trabajo pasadas las 20 horas 15 minutos. En tal caso, no existe error en la valoración de la prueba, por lo que no procede acceder a dicha modificación, sobre todo teniendo en cuenta que el demandante consigna en aquel escrito como hora de salida sobre las 20,00 horas, pero no expresa que fuese a las 20,00 horas exactas, como pretende la parte recurrente, debiendo indicarse que, contrariamente a lo alegado por ésta, se trata de una variación de minutos, en cuanto a la hora de salida del centro de trabajo.

**SEGUNDO** En el motivo del recurso dirigido a la censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 115.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social, considerando que el accidente sufrido por el demandante no puede calificarse como un accidente de trabajo in itinere, al no concurrir los presupuestos necesarios para tal calificación.

La cuestión que se discute consiste en determinar si el proceso de incapacidad temporal iniciado por el demandante el 24 de marzo de 2006 y finalizado 2 de abril de 2007 debe calificarse o no como derivado de accidente de trabajo. Como declara la doc-

trina unificada (STS de 19 de enero de 2005), “la idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente in itinere es que sólo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, “la noción de accidente in itinere se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto (S. de 29-9-97, rec. 2685/96”. No es suficiente con que el accidente se produzca al ir o venir del trabajo. Se precisa, además, esa conexión causal entre domicilio y trabajo o, dicho en otros términos, entre el punto de partida y el de llegada, que si bien no es exigida expresamente por el legislador, es lógica, como señala la sentencia de 17-12-97 (rec. 923/97), “en atención a que la consideración legal, como accidente de trabajo, del ocurrido in itinere, y, por lo tanto, fuera del centro de trabajo -con fundamento, quizá, en la doctrina del riesgo social-debe tener como causa, el trabajo asegurado, de modo que, todo siniestro que no obedezca a esta causa podrá ser calificado de accidente de tráfico -objeto, también de seguro obligatorio, en la esfera civil, en la que rige, igualmente, el precepto de responsabilidad objetiva-o de otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo”. Como se indica en la primera de las sentencias citadas, **“la reiterada y constante la jurisprudencia de esta Sala, exige para calificar un accidente como laboral in itinere, la simultanea concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que la finalidad principal y directa del viaje este determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico) c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio)”**.

Como hemos declarado en la Sentencia de 4 de octubre de 2007, “diversas sentencias han minimizado la importancia del domicilio al señalar que el hecho de **que la jurisprudencia refiera mayoritariamente el origen y destino del recorrido al domicilio del trabajador “no es por considerarlo esencial y absolutamente necesario, sino por ser el normal, el más generalizado, el que con más frecuencia entra en el suceso”,** de manera que con relación al requisito topográfico, lo esencial, en tanto no rompa el nexo causal, no es “salir del domicilio” o “volver al domicilio”, aunque sea esto lo más corriente y ordinario por responder a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, sino “ir al lugar de trabajo” o “volver del lugar de trabajo”, **por lo que el punto de llegada o de vuelta “puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo”**»; una síntesis de esta doctrina en SSTs 5 noviembre 1976 y 8 junio 1987; también STSJ Aragón, de 22 febrero 1990. En definitiva, se pone el acento en la inexcusable finalidad laboral del desplazamiento realizado por el trabajador. Son abundantes los pronunciamientos judiciales apreciando accidente laboral in itinere aunque el punto de origen o destino sea un lugar distinto del domicilio habitual del empleado: domicilio de la hija del interfecto al que éste se dirigía todos los sábados para comer después del trabajo (STS 24 octubre 1963); domicilio de la madre política del trabajador, “que además de su avanzada edad estaba enferma”, por lo que en frecuentes ocasiones el obrero y su esposa acudían a él para atenderla y cuidarla pernoctando en dicho domicilio (STS 6 febrero 1964); domicilio de una hermana desde el que partió hacia el trabajo (STCT 10 mayo 1989); domicilio de los suegros en cuya compañía vivía desde hace varios meses (STS 3 octubre 1966); casa de la novia, a la que iba para comer (STS 18 febrero 1969); casa de los padres con los que el trabajador había convivido habitualmente hasta fecha reciente a la del día del accidente (STCT 15 enero 1976); una residencia temporal (SSTS 21 septiembre 1970 y 29 enero 1971); una residencia de verano (STS 16 octubre 1984 ; STCT 16 diciembre 1981; STSJ Madrid 19 junio 1989; STSJ Baleares 9 diciembre 1992). Como ha precisado últimamente la STS dictada en Unificación de Doctrina 29 septiembre 1997, **“teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador”, pero –se apostilla inmediatamente– esta ampliación no está exenta de límites sino que “opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo”**. En definitiva, la marcha al trabajo o el regreso al domicilio no se ha de ver interrumpido por desviaciones geográficas o interrupciones temporales, que teniendo origen personal o extraño al trabajo, rompan el nexo causal trabajo-accidente-lesión, no siendo la jurisprudencia, en este punto, absolutamente rígida, al admitir interrupciones momentáneas o justificadas, distinguiéndolas de aquellas otras prolongadas o alejadas de las circunstancias requeridas por el propio desplazamiento, para aceptar que, **cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, debe estimarse que no hay ruptura del nexo causal.**

En el presente caso, lo que se cuestiona es que el trabajador no se desplazaba a su domicilio, sino que la finalidad principal y directa del viaje no tenía ninguna relación con el trabajo, ni el accidente se produjo en el trayecto de ida y vuelta entre el domicilio y el lugar de trabajo. Pero el motivo del recurso no puede prosperar atendiendo a los criterios anteriormente expuestos sobre el concepto de domicilio y a los criterios de normalidad indicados en los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo. En efecto, el demandante y otra persona con la que fue pareja estable y convivió con ella, cesando en la convivencia, tienen una hija en común, que vive con la madre, teniendo el padre un derecho de visitas, acordado entre las partes, en el que éste se encargará de estar con la menor en el domicilio materno, los lunes y los jueves entre las 19,30 horas y las 22,30 horas. El día del accidente, jueves, el demandante salió de su trabajo y se dirigía a dicho domicilio, produciéndose aquél en uno de los posibles trayectos normales o habituales entre el centro de trabajo y tal domicilio, teniendo en cuenta que se trata de un trayec-

to en centro urbano que puede ser variable. Se indica en las argumentaciones del recurso que, a la vista del convenio regulador no puede pretenderse que se cumplía con el mismo porque en éste se indica que el horario de visitas es de 19,30 horas y el accidente de trabajo se produjo a las 21,00 horas, pero dicho argumento es irrelevante porque consta como probado que el demandante salía habitualmente de su trabajo a una hora posterior, lo que no significa que tuviera que renunciar a dicho régimen. Por otro lado, si se tiene en cuenta el domicilio del centro de trabajo y el de desplazamiento, el accidente se produce a poca distancia de éste, en relación con la distancia recorrida desde el centro de trabajo.

Se cuestiona también el elemento cronológico, porque entre la hora de salida, las 20,00 horas, y la del accidente, 21,00 horas, el período de tiempo transcurrido es superior al normal, indicando que, según el mapa que aporta la parte recurrente, dicho trayecto es de 9 minutos. Tampoco dicha alegación puede ser aceptada. Por un lado, la hora de salida del centro de trabajo no coincide con las 20,00 horas, sino que el día del accidente el demandante salió de aquél en torno a las 20 horas 20 minutos -ordinal cuarto-, y el accidente tampoco se produjo a las 21,00 horas exactas. La sentencia de instancia indica que se produjo con anterioridad a dicha hora, al expresar aquélla la hora de intervención de la Guardia Urbana, es decir, tras ser avisada y acudir al lugar del siniestro. Por último, por lo que se refiere a la duración del trayecto entre el centro de trabajo y el de lugar del accidente, debe indicarse que se trata de un trayecto urbano y según la propia documentación a la que se remite, de una distancia de más de 7 kilómetros, que es difícil pueda realizarse en el período de tiempo que se indica por la parte recurrente.

**TERCERO** Los razonamientos que preceden determinan la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, debiendo acordarse la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal, e imponiendo las costas a la parte recurrente, que incluirán los honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso que la Sala fija en la cantidad de trescientos euros, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 202 y 233,1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

**VISTOS** los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por FREMAP, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de los de Barcelona de fecha 21 de enero de 2008, en los autos 705/2007, confirmamos íntegramente dicha resolución, acordando la pérdida del depósito constituido para recurrir e imponiendo a la recurrente las costas de la suplicación que incluirán los honorarios del Letrado del demandante que la Sala fija en la cantidad de trescientos euros.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.